


<b>DECRETO No 033 FEBRERO 10 DE 2012</b>	<b>Código: F-AM-012</b>	
	<b>Versión: 00</b>	
	<b>Página 1 de 5</b>	

**"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE CABALLISTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE SABANETA"**

La Alcaldesa Municipal de Sabaneta, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 136 de 1994, el Código Nacional de Policía y el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia y

**CONSIDERANDO**

- A. Que conforme al artículo 82 de la carta Política es deber de la Administración Municipal velar por la protección de la vida, la integridad física de las personas, la salubridad pública, el medio ambiente, la convivencia social y la adecuada utilización del espacio público y de las zonas comunes en la jurisdicción.
- B. Que el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Nacional consagra que son atribuciones del Alcalde: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante de estación".
- C. Que el artículo 9º de la Ley 4º de 1991 establece normas de orden público municipal, entre ellas, "Las ordenes y Decretos del alcalde en materia de Policía, serán de aplicación preferencial a las disposiciones y medidas que adopten los inspectores y demás autoridades de policía de la respectiva jurisdicción".
- D. Que la misma Ley 4º de 1991 estipula: "El alcalde es el jefe de policía en el municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, con sujeción a lo dispuesto en la ley".
- E. Que para el cumplimiento de lo anterior, el alcalde deberá dictar las medidas de orden público que sean requeridas por el Presidente de la República, por el Gobernador y las que considere indispensables cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.
- F. Que la Ley 136 de 1994, en el artículo 91, consagra dentro de las funciones o atribuciones de los alcaldes las siguientes:



En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la república y el respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del comandante de estación.
  2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: "Restringir y vigilar la circulación de las personas por las vías y lugares públicos".
- G. Que se ha incrementado notablemente la circulación de caballistas en el Municipio de Sabaneta, especialmente en horas nocturnas, poniendo en peligro la vida e integridad física, así como los bienes patrimoniales de las personas, dificultándose además, la libre circulación de los peatones por las vías públicas del municipio.
- H. Que se han recibido múltiples quejas por parte de la comunidad, en cuanto a la circulación libre e indiscriminada de caballistas en horas nocturnas, toda vez que se sienten seriamente afectados, máxime cuando algunas de las personas que los conducen, se encuentran bajo los efectos de bebidas embriagantes.
- I. Que se hace necesario tomar medidas preventivas con el fin de proteger la integridad física de los peatones, evitar los daños de los bienes públicos y privados, permitiendo un uso racional del espacio público a favor de la comunidad en general.
- J. Que según la ley 84 de 1989 en su artículo cuarto decreta que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal.
- K. Que desde la Junta Defensora de Animales del Municipio de Sabaneta, se ha determinado fomentar y fortalecer la monta a caballo dentro de la localidad, siempre y cuando se respeten los derechos a los animales y no se incurra en maltrato de los mismos.

**DECRETO No 033  
FEBRERO 10 DE 2012**

**Código: F-AM-012**

**Versión: 00**

**Página 3 de 5**



**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Regular la circulación de los caballistas en toda la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, para garantizar la seguridad, la integridad física y la libre circulación de las personas, la protección de los animales, así como el uso racional del espacio público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar como horario de circulación de caballistas en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, todos los días de la semana, desde las 6:00 A.M. hasta las 11:00 p.m., excluyéndose el martes, día en el cual se prohíbe la circulación.

**PARAGRAFO:** En el horario ya establecido, los caballistas tendrán media hora adicional para desplazarse fuera del perímetro municipal y hacia su lugar de origen. El ingreso de caballos a las pesebreras ubicadas en la jurisdicción, será máximo hasta las 12:00 p.m.

**ARTÍCULO TERCERO:** El propietario, administrador, arrendatario o representante legal de establecimiento abierto al público con venta y consumo de licor, que expendá bebidas alcohólicas a caballistas en el horario establecido en el artículo anterior, será sancionado con multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Se prohíbe igualmente el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los caballistas o jinetes dentro del horario establecido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Establecer como zona o ruta prohibida para la circulación de caballistas durante todas las horas del día, la definida dentro del perímetro delimitado a continuación, incluyendo las vías que lo conforman: Calle 62 sur hasta la calle 75 sur y entre las carreras 43B y 48, exceptuándose de esta prohibición la carrera 48 entre la calle 76B Sur y la calle 77, la cual se habilita sólo para permitir el ingreso y salida de caballistas a la pesebrera ubicada en dicho sector.

**ARTÍCULO QUINTO:** Entiéndase que las vías no incluidas en el artículo anterior son las permitidas. Se habilitan dos recorridos: 1. Desde la calle 61Sur por la carrera 43A hasta la calle 75 Sur y de allí, hasta la carrera 38A con calle 75Sur, esquina de Fidelena y de allí a la zona rural. 2. Desde la carrera 48A con calle 76B Sur hasta la calle 77 Sur, y



**DECRETO No 033  
FEBRERO 10 DE 2012**

**Código: F-AM-012**

**Versión: 00**

**Página 4 de 5**



con carrera 45, y por la misma carrera 45 hasta la entrada de la Vereda La Doctora y de allí hasta la zona rural. Los caballos que circulen por la zona permitida en horario nocturno deberán portar un distintivo reflectivo, tanto en sus laterales como en la parte trasera para que pueda ser visto por los conductores de vehículos y peatones, y como elemento de prevención.

**ARTÍCULO SEXTO:** Queda prohibido domar, hacer sostenimiento de rienda, flexibilización de animales en vías, andenes, parques y demás zonas de carácter público.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento al horario de circulación permitido, el cabalgar por las zonas prohibidas, el no portar los distintivos reflectivos en horas nocturnas ó la violación del Artículo Sexto del presente decreto por parte de los caballistas, acarreará una sanción entre cinco (5) y quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales se impondrán al propietario, tenedor o pesebrera y generará la retención de aperos, desplazamiento del semoviente previa ubicación de la caballeriza, pesebrera o propietario y a expensas de estos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La vigilancia y control para el cumplimiento efectivo de este decreto, estará a cargo de la Policía Nacional adscrita a la Estación de Policía Sabaneta.

**ARTÍCULO NOVENO:** El conocimiento, estudio, imposición y notificación de las infracciones al presente Decreto, serán de competencia de los Inspectores de Policía de la Municipalidad, quienes impondrán las respectivas sanciones al propietario o responsable del animal, siguiendo para ello el proceso contravencional establecido en el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia y en lo no previsto, en el Código Nacional de Policía.

**ARTÍCULO DECIMO:** Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

- A. Adelantar y actualizar el registro de todas y cada una de las pesebreras con sus respectivos propietarios, dirección, teléfono, cantidad de animales entre otras.
- B. Realizar campañas informativas para el manejo adecuado y de monta de ejemplares equinos
- C. Realizar campañas de vacunación a la especie equina en especial contra enfermedades zoonóticas: Encefalitis Equina

**DECRETO No 033  
FEBRERO 10 DE 2012**

**Código: F-AM-012**

**Versión: 00**

**Página 5 de 5**



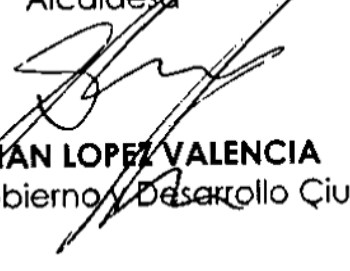
**PARÁGRAFO:** Las Secretarías de Gobierno y Medio Ambiente del Municipio de Sabaneta, conformarán un Comité, con el fin de que se encargue de coordinar la campaña de divulgación del presente Decreto Municipal, con el apoyo de Junta Defensora de Animales del Municipio de Sabaneta.

**ARTICULO UNDECIMO:** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.

Dado en Sabaneta a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil doce (2012).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ESTELLA GIRALDO OSSA**  
Alcaldesa

  
**SEBASTIAN LOPEZ VALENCIA**  
Secretario de Gobierno y Desarrollo Ciudadano

